

*Suscribese en la Redaccion  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergués  
y comp.<sup>ª</sup>: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.<sup>ª</sup>*

*Sale los martes, jueves y  
domingos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRAGMÁTICA-SANCION EN FUERZA DE LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenes, y sub-comendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas; y á los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de éstos mis reinos y señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; sabed: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi consejo el real decreto siguiente:

»Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha de veinte y nueve del próximo pasado mes de setiembre, anunciando al consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado esposo el Sr. D. FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los secre-

tarios de estado y del despacho y á todas las autoridades del reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las reales armas, cuya cubierta espresaba ser el testamento del referido mi augusto Esposo y señor, otorgado en el real sitio de Aranjuez en doce de junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, y notario mayor de los reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia y notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, ministro del consejo y cámara de Castilla en clase de juez, y por ante un escribano real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del espresado testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del real palacio, donde se celebran las sesiones del consejo de estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el duque presidente del consejo real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer secretario de estado y del despacho; el duque de Híjar marques de Orani, sumiller de Corps; el marques de Bélgida, caballerizo mayor, y el marques de Valverde, mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el tes-

tamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su real casa y familia, se encuentran las siguientes:

9.<sup>a</sup> »Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi hermana Doña María Isabel, infanta de España.

10.<sup>a</sup> »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó algunos de los hijos que Dios fuere servido darne, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON sea tutora y curadora de todos ellos.

11.<sup>a</sup> »Si el hijo ó hija que hubiere de sucederme en la corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el espresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos.

12.<sup>a</sup> »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos reinos, forme un consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios áridos; y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren.

13.<sup>a</sup> »Este consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El eminentísimo señor D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa iglesia romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi consejo y cámaras de Castilla D. José María Puig: el ministro del consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á don Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á don José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolás María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi consejo real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este impor-

tantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

14.<sup>a</sup> »Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15.<sup>a</sup> »Si desgraciadamente llegase á faltar mi amada Esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la Regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13.<sup>a</sup> de este testamento para el consejo de Gobierno.

16.<sup>a</sup> »Ordeno y mando: que así en el anterior consejo de Gobierno, como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17.<sup>a</sup> »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.

Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al consejo certificacion autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos reinos y señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña Isa-

BEL II cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su real nombre que por el consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternas cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido en el consejo para su debido cumplimiento. = Está señalado de la real mano."

Publicado en consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres fiscales el antecedente real decreto, se acordó su cumplimiento y espedir esta mi pragmática-sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en cortes: Por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar cumplir y ejecutar esta mi ley y pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. Manuel Abad, mi escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en palacio á seis de octubre de mil ochocientos treinta y tres. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo D. Mariano Milla, secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado. = El duque de Bailen. = D. Francisep Marin. = D. Ramon Lopez Pelegrin. = D. Esteban Asta. = D. Matías Herrero. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente canceller mayor: D. Salvador María Granés.

*PUBLICACION.*

En la muy heroica villa de Madrid á nueve de octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del real palacio, frente del balcon principal de S. M. la REINA nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes D. José Lasauca, D. Fernando Pinuaga, D. Fermin Gil de Linares

y D. Gabriel García Vallecillos, alcaldes de la real casa y corte de S. M., se publicó la real pragmática-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz deregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de dicha real casa y corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Mexía, escribano de cámara de S. M. de los que en su consejo residen. = D. Manuel Mexía.

Es copia de la real pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico. = D. Manuel Abad.

Lo que se inserta de orden del Sr. corregidor para su publicacion y que llegue á noticia de todos.

*Intendencia de la provincia de Toledo. =*

La direccion general de rentas me comunica con fecha 15 del corriente la siguiente circular. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 11 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

»Escmo. Sr.: Para que no haya el menor retraso en el curso de los negocios públicos por falta de papel sellado, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora de estos reinos habilitar el impreso para este año, poniéndose en él manuscrita la nota siguiente: »Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II"; siendo la voluntad de S. M. que los tribunales y oficinas no den curso al que carezca de este requisito. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. habilitar tambien el papel sellado que está tirado y distribuido á las provincias para el consumo del año próximo de 1834, poniéndose en él impresa la espresada nota con la rúbrica de los respectivos intendentes, debiendo esa direccion general hacer las prevenciones oportunas para que esta operacion se practique antes de distribuir el indicado papel á los almacenes de los partidos, y cuidar de que la misma nota se ponga tambien impresa en los documentos particulares que se sellan en la Real fábrica de esta corte. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento."

Y la direccion la traslada á V. S. para su circulacion y publicacion en la provincia de su cargo, y á fin de que cuide y haga cuidar muy particularmente de su mas puntual y exacto cumplimiento, disponiendo, que sin la mas mínima demora, se verifique la habilitacion del papel sellado, estampado ya y remitido á esos reales almacenes para el año próximo venidero de 1834, haciendo poner en él, debajo del sello, en un solo renglon, de la mejor letra que haya en las imprentas, con la rúbrica de V. S. al lado izquierdo del sello, la nota de habilitacion, de tal modo unido todo, que sin hacer mala vista no deje tampoco un espacio grande entre el renglon y el sello en perjuicio de su aprovechamiento en la escritura. Y si ya se hubiere distribuido algun papel á los partidos, en



ellos se hará la habilitacion en los mismos términos para evitar conducciones y portes; encargando V. S. á los gefes de Rentas que en el costo de las impresiones se cuide de la mayor economía y observen las formalidades é intervenciones debidas.—Y de su recibo y cumplimiento se servirá V. S. dar aviso oportunamente.

La traslado á VV. para su conocimiento y efectos subsecuentes á su respectivo cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 19 de octubre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

## TOLEDO.

Octubre 21 de 1833.

Sr. editor: Nunca mas visible la utilidad del Boletín que en las circunstancias presentes: por él nos comunicamos con la mayor facilidad y prontitud las ideas, medio por el que, si hay rectitud de corazón y buena fé, todos no podemos acercar. Digo esto porque V. en su núm. 9.º ha insertado un artículo titulado *Desengaño de las revoluciones*, cuyas ideas desea con vehemencia inspirar el autor señaladamente á los ungidos del Señor, y afortunadamente puede V. asegurar á ese caballero, que el clero le ha prevenido en este punto. Un individuo del clero, que ha pronunciado la oracion inaugural para la apertura de la universidad, ha escogido el mismo argumento, con la única diferencia de que en lugar de haber puesto por tema *inquire pacem, et persequere eam*, ha usado uno de S. Pablo á los Tesalonicenses, que dice: *Exhortamur vos, ut quieti sitis et vestrum negotium agatis*; por lo que sobre este punto puede ese caballero seguramente descansar. La oracion está en la prensa: tan pronto como salga tendrá V. un ejemplar á su disposicion para remitírsele, á ver si como han convenido en el fondo, estan tambien de acuerdo en otros puntos, pues seria de desear que todos, todos nos ocupásemos, con despreocupacion y sin espíritu de clase, secta ó partido, en averiguar la verdadera causa, ó mas bien causas, de nuestros males, y no las inventadas y propaladas por la ignorancia y mala fé de propios y estraños, que en mi entender es causa de no acertar. Basta por ahora. Queda de V. su A. y C. Q. B. S. M.—R. F. L.

### PRECIOS DE GRANOS Y LÍQUIDOS.

Mora 18 de octubre.

Trigo de 40 á 46 rs. fanega, centeno de 26 á 29, cebada de 18 á 20, avena de 12 á 14, algarroba de 30 á 35. Aceite de 40 á 41 rs. @, vino de 4 á 5, jabon blanco de 40 á 42, id. negro de 39 á 40.

### BOLSA DE COMERCIO EN MADRID.

Cotizacion del dia 18 á las tres de la tarde.

Inscripciones sobre el gran libro al 5 p. 100, 00. Dichas id. al 4 p. 100, 42½ al contado: 42½ y 43 á 60 d. f. en firme y vol.

Títulos al portador de 5 p. 100, 00.

Id. id. de 4 p. 100, 44½ al contado: 43¾, 44, ½, 44, ¼, ½ á 60, 57, 54 y 52 d. f. en firme y vol.

Vales no consolidados, 00.

Deuda negociable del 5 p. 100 á papel, 00.

Id. sin interes, 00.

Acciones del banco español, 00.

Al cerrarse la hora de efectos públicos se verificó una operacion de títulos de 4 por 100 á 45 por 100 al contado.

### ANUNCIO.

*La Estrella*: periódico de política, literatura é industria. Saldrá desde el 22 de octubre corriente cuatro veces á la semana, martes, miércoles, viernes y sábado. Un pliego de marquilla: se publica en Madrid, y se suscribe en la redaccion de este Boletín á 20 rs. al mes franco de porte. Aseguran son redactores de este periódico los Sres. Lista, Gonzalez y Arnao.

*En la librería de Hernandez en esta ciudad se hallan de venta las obras siguientes:*

*Poetas de D. Francisco Martinez de la Rosa*: un tomo en 8.º mayor con el retrato del autor y viñetas: á 26 rs. en rústica. Insertamos la siguiente muestra para juicio á nuestros lectores.

### EL NIDO.

¿Dónde vas, zagal cruel,  
Dónde vas con ese nido,  
Riyendo tú mientras pían  
Esos tristes pajarillos?  
Su madre los dejó solos  
En este momento mismo,  
Para buscarles sustento  
Y dárselo con su pico...  
Mírala cuán azorada  
Echa menos á sus hijos,  
Salta de un árbol en otro,  
Va, torna, vuela sin tino  
Al cielo favor demanda,  
Con acento dolorido;  
Mientras ellos en tu mano  
Baten el ala al oírlo...  
Tú tambien tuviste madre,  
Y la perdiste aun muy niño,  
Y te encontraste en la tierra  
Sin amparo y sin abrigo!...  
Las lágrimas se le saltan  
Al cuitado pastorcillo,  
Y vergonzoso y confuso  
Deja en el árbol el nido.